

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q D G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Ayer, dias de S. M. la Reina, tuvo lugar en Madrid una gran revista que S. M. el Rey se dignó pasar á la guarnicion de la Corte compuesta de diez mil hombres de todas armas. Un tiempo magnífico contribuyó á que esta solemnidad militar estuviera tan brillante y animada como no se habia visto en muchos años, notándose por todas partes una inmensa concurrencia. S. M. el Rey acompañado de los Sres. Duque de Valencia, Marqués del Duero, Conde de Cheste, Capitan general de Madrid y otros muchos distinguidos generales, pasó revista y presencié el desfile situándose en la verja del Ministerio de la Guerra; con cuyo motivo las tropas dieron entusiastas vivas á SS. MM. que encontraron eco y fueron repetidas con entusiasmo por la mayoría de los concurrentes.

El aspecto tranquilo que ofrecia la Capital en los sitios mas concurridos y públicos como el Prado, calle de Alcalá, inmediaciones de Palacio y demás principales, daban una animacion tal á la poblacion al decir de personas bien informadas que este aparecia como en los mejores tiempos enteramente confiada y convencida de que el orden público está completamente asegurado; discurrendo por do quiera las diversas clases sociales confundidas de esa manera noble y franca tan propia del culto pueblo de Madrid.

No ha sido menos brillante y concurrida la solemnidad de besamanos que tuvo lugar en el Palacio de Nuestra Augusta Soberana notándose muchos grandes de España, Embajadores é individuos del Cuerpo Diplomático, Generales, altos funcionarios, hombres políticos y oficiales del Ejército que concurrieron presurosos á manifestar una vez mas su respetuosa y entrañable adhesion á S. M. y Real familia. Tambien el Clero ha estado dignamente representado por el Nuncio de S. S., dos Cardenales residentes en Madrid, varios Obispos y muchos eclesiásticos de elevada categoria. Concluido el besamanos general se ha verificado el de señoras mucho mas concurrido que en otras ocasiones, en una palabra el dia de S. M. se ha celebrado este año con mayor esplendor y regocijo público que los anteriores; demostrando en ello todas las clases desde las mas altas hasta las mas humildes del sensato pueblo Madrileño cuan ar-

raigado se encuentra en ellas el sentimiento de amor y profundo respeto á la veneranda institucion del Trono. Lo cual me apresuro á dar á conocer al público no dudando que todos los amantes de la Monarquía verán con gusto y se asociarán al regocijo que han manifestado las clases todas en la culta Capital de la Monarquía con motivo de tan solemne dia. Siempre fué distintivo con que se envanecieron los leales pueblos castellanos el de ser amantes decididos de sus Reyes y sus mas fieles defensores; no dudando por tanto que ahora en que algunos ilusos han soñado en combatir esta alta institucion, se avivará por lo mismo en los honrados pechos Palentinos ese sentimiento de afecto y lealtad heredada de sus mayores hacia la preclara estirpe de los Alonsos y Fernandos.

Palencia 20 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,

F. JAVIER BETEGON.

(Gaceta núm. 316)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia

y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Mariano Canaleta y Alvareda, Comisario cesante de proteccion y seguridad pública de Manresa, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre derecho á haber pasivo.

Visto.

Vista la hoja de servicios de Canaleta, de la que resulta, que fué cadete en el Colegio del primer ejército y distrito desde 30 de Enero de 1813 hasta 31 de Octubre de 1814, habiendo obtenido despues algunos empleos en la carrera civil, por los que la Junta de Clases pasivas le reconoció cuatro años, nueve meses y 18 dias de servicios:

Vista la copia de un despacho expedido por mí en 22 de Agosto de 1858, por el que, como individuo que fué Canaleta de la Milicia Nacional de Barcelona en la anterior época constitucional, y por haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortes del Reino en el art. 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por resolucion de las mismas de 14 de Marzo de 1837, tuve á bien concederle el uso de su respectivo uniforme de miliciano nacional, con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército:

Vistas las comunicaciones de la Junta de Clases pasivas, en las cuales, á fin de asegurarse de la identidad del despacho, pidió al Ministerio de la Guerra y á la Direccion general de Infantería que manifestase si se hallaba conforme el citado documento con los antecedentes que existiesen en ambas dependencias, y por uno y otro departamento se contestó que nada constaba relativamente á la expedicion del despacho de Subteniente á favor de Canaleta y Alvareda, por haber servido al Gobierno constitucional en 1823 como meliciano nacional:

Visto el acuerdo de la mencionada Junta de 28 de Julio de 1863, en que se

le declaró sin opción á haber pasivo, y porque no obtuvo destino que le hubiese declarado tal derecho, ya porque no reunía el tiempo que se señalaba en la ley de presupuestos de 1835.

Vistas la reclamación que Canaletta hizo al Ministerio, y la Real orden de 7 de Febrero de 1864, en que se desestimó su solicitud, declarando que no tenía derecho al abono en su clasificación del tiempo de servicio que pretendía, ni al señalamiento de haber en situación pasiva:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Faustino García de Rojas, á nombre y con poder de D. Mariano Canaletta y Alvareda, pidiendo que se revoque la referida Real orden y se declare que son de abono á su representado los 11 años de miliciano nacional, y en su consecuencia que le corresponden las dos terceras partes del sueldo que disfrutó como activo, debiendo percibirlo desde 2 de Diciembre de 1847.

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto otro de García de Rojas, al que acompañó el Real despacho de 22 de Agosto de 1838, de que se ha hecho mérito, y en su virtud pidió que se dirigiese comunicación al Ministerio preguntándole si era legítimo, y si la Autoridad que lo expidió estaba facultada al efecto:

Vistos el auto de la Sección de lo Contencioso, en que así se acordó á fin de que constara lo que hubiese acerca de la autenticidad del documento, y la Real orden de 18 de Mayo de 1866, en que se contestó que debía tenerse por legítimo segun las firmas y refrendos que contenía, aun cuando no podía asegurarse terminantemente:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Setiembre de 1823, restablecido en 1.º de Julio de 1857, por el cual se concedía el uso de uniforme con el distintivo y carácter de Subtenientes de ejército á los milicianos nacionales que se encontrasen sirviendo hasta la conclusión de la actual lucha:

Vista la Real orden de 28 de Agosto de 1847, por la cual se mandó que la segunda parte del artículo 19 de la ley de presupuestos de 1835 se hiciese extensiva á los nacionales á quienes comprendió el decreto de las Cortes antes citado, siempre que hubiesen obtenido en tiempo oportuno el Real despacho de la gracia que les fué otorgada, y con tal que hubiesen ingresado en las carreras [civiles antes de 1.º de Julio de 1837:

Vista la parte segunda del art. 19 de la ley de presupuestos de 1835, por la cual, á los empleados que quedaron cesantes por virtud del cambio político de 1823, se les abonó por entero el tiempo transcurrido desde aquella hasta la de la amnistía de 1832:

Vista la ley de 29 de Mayo de 1856, por la que se declararon comprendidos en el art. 19 de la ley de presupuestos de 1835 los nacionales que sirvieron hasta la conclusión de la lucha de

1825, siempre que reclamasen esta gracia en el término que se señala:

Vista la Real orden expedida en 29 de Mayo de 1856 para el cumplimiento de la ley de la misma fecha antes citada, en cuyo art. 12 se dispuso que la Junta de clases pasivas no abonará en adelante tiempo alguno en concepto de servicios de 1823 á los nacionales de aquella época, á menos que exhibieran el documento en que tal derecho se les hubiese reconocido, y procediese la comprobación por el Ministerio de la Gobernación:

Considerando que el despacho de Subteniente, expedido segun parece por el Ministerio de la Guerra en 1837 á favor de D. Mariano Canaletta, no ha podido ser comprobado por no existir en dicho Ministerio ni en sus dependencias antecedente alguno sobre el particular:

Considerando, por lo mismo, que con el citado despacho no puede suplirse la falta de los requisitos que exigen la ley de 29 de Mayo de 1856 y la Real orden expedida para su ejecución, y sin los cuales no es aplicable á los milicianos nacionales la gracia concedida por la expresada ley, que es la pauta á que ha debido ajustarse la Junta al hacer la clasificación contra la cual se reclama:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, Don Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo y D. José García Barzanallana.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por don Mariano Canaletta contra la Real orden que confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez,»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico

Madrid 20 de Octubre de 1866.== Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Lugo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de

Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Doctor D. Justo Pelayo Cuesta, en nombre de Antonio Piñeiro y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, en la provincia de Lugo, apelante; y de la otra los vecinos del lugar y coto de Saa, en la indicada parroquia, representados por el Licenciado D. Luis de Trelles, apelados; sobre deslinde de los montes de la mencionada parroquia.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que acordado por el Gobierno de la indicada provincia en 16 de Agosto de 1860 el deslinde y división de los montes comun y foral de la parroquia de Santa Leocadia de Parga, Ayuntamiento de Trasparga, se publicó este acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia del día 17 de Diciembre del mismo año de 1860, señalando el 15 de Febrero de 1861 para que el Ingeniero de Montes practicara la operación:

Que en su virtud Antonio Piñeiro, en nombre propio y en el de sus convecinos de la parroquia de Santa Leocadia, fundado en una cláusula del apeo practicado en 1751, pidió al Gobernador que el deslinde se limitase á señalar de propiedad exclusiva de los del coto de Saa la mitad de los montes llamados Dos Quintos, y comunes todos los demás; mientras que D. José Bahamonde y otros vecinos del coto de Saa expusieron que, segun la carta foral que presentaban, otorgada á favor de sus antecesores por la Encomienda de San Juan de Puertomarín, perteneciente en aquella época á la Orden de San Juan de Jerusalem, en 29 de Mayo de 1747, por testimonio del Escribano don José Vazquez Guerra, la indicada Encomienda les habia aforado la mitad de los montes de Saa llamados Dos Quintos, en unión de otros bienes; y presentaron esimismo en apoyo de su pretension los apeos practicados en 1751 y 1795, y varios documentos en los que no constaban la extensión de los expresados Dos Quintos.

Que verificado el deslinde acordado, aparece del informe del Ingeniero de Montes, que no hallándose conformes las partes interesadas al practicar la expresada operación en cuanto á los límites del monte que se queria deslindar, y no siendo posible arreglar la cuestión por avenencia, porque unos querian comprender todo el coto de Saa como monte foral, y otros solamente una porción pequeña del mismo, conocida con el nombre Dos Quintos; con el fin de conciliar estas diferencias, adoptó el medio de que cada una de las partes designase, como designó, los puntos que separan el monte foral del comun; y con vista de tales datos y de los documentos que obran en el expediente, estimó que constituyen el perímetro del coto de Saa los terrenos comprendidos en el plano que al efecto habia formado con las letras *A B D ó C*, segun que la iglesia deba hallarse fuera ó dentro del coto respectivamente, siguiendo por las letras *E F G H L M N A*; y consideró monte foral, reconocido por monte Dos Quintos, el comprendido por las

A P e d, á *b c N A*, siendo la mitad de esta superficie, atendiendo á la carta foral, perteneciente al foro; y la otra mitad, con los montes restantes enclavados en el coto, de aprovechamiento comun:

Que con vista de lo relacionado, el Gobernador acordó en providencia de 6 de Agosto del mencionado año de 1861 el deslinde de los montes comun y foral de Saa y Santa Leocadia de Parga, con arreglo á lo propuesto por el Ingeniero, declarando en su consecuencia foral el comprendido en las letras *A P e d*, á *b c N A* del croquis formado por el mismo funcionario, y comun todo lo restante; y que habrían de tener en su aprovechamiento igual participación D. José Bahamonde y consortes, vecinos del coto de Saa, que cualquier otro vecino de Santa Leocadia.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Lugo por el Procurador D. José Sanchez Arias, en nombre de D. José Bahamonde y consortes, de la indicada vecindad, con la pretension de que se declarase que todo el perímetro que encierra el plano topográfico del coto de Saa, levantado por el Ingeniero de Montes de aquella provincia, con las letras *A B C D E F G H L M N A* es de la exclusiva pertenencia de los vecinos del mismo coto por foro, sin perjuicio de todos los aprovechamientos comunales en todo el monte que no se encierra en aquel perímetro, condenando á los demandados en las costas, daños y perjuicios:

Vista la sentencia que, despues de sustanciada la presente demanda por todos sus trámites, se dictó por el Consejo provincial de Lugo, en 7 de Enero de 1865, por la que se declaró no corresponder al aprovechamiento comun de los vecinos de la parroquia de Santa Leocadia los terrenos comprendidos en el plano topográfico dentro de las letras *A B C D E F G H L M N A*, reformando la providencia gubernativa de 6 de Agosto de 1861:

Vistos los recursos de apelación y nulidad interpuestos de la anterior sentencia por parte de los vecinos de Santa Leocadia de Parga, y el auto del Consejo provincial en que les fué admitido el de apelación:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Dr. D. Justo Pelayo Cuota mejorando los recursos interpuestos de nulidad y de apelación en nombre de Antonio Piñeiro y consortes, vecinos de la parroquia de Santa Leocadia de Parga con la pretension de que se declarase nula la sentencia apelada por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda de propiedad que originó este expediente; y si el Consejo no estimase la nulidad, que se revocara como injusta la referida sentencia, y se confirmase la providencia gubernativa de 6 de Agosto de 1861, mandando que se lleve desde luego á efecto, é imponiendo las costas á los demandantes:

Visto el de contestación del Licenciado D. Luis de Trelles, en representación de D. José Bahamonde y consortes, vecinos del lugar y coto de Saa, en

la mencionada parroquia de Santa Leocadia de Parga, pidiendo que desestimándose la infundada nulidad alegada en contra de la sentencia apelada, se confirme ésta en todas sus partes, con imposición de las costas á la parte apelante:

Considerando que el objeto del presente pleito es que se haga una declaración de propiedad, la cual no es de la competencia de los Tribunales contencioso-administrativo.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, y D. José García Barzanallana.

Vengo en declarar nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Lugo, y en mandar que las partes usen de su derecho donde corresponda.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De qué certifico.

Madrid 20 de Octubre de 1866.—Pedro de Madrazo.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 138.

Orden público.—Negociado 1.º

El Sr. Juez de primera instancia de Benavente, en telegrama fecha de ayer me participa haberse fugado de la cárcel de aquel partido Pedro Españaque, natural de Zaragoza y Francisco Dominguez, de Pobladura del Valle, cuyas señas se espresan á continuacion.

Por tanto los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependien-

tes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los fugados y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Sr. Juez de Benavente.

Palencia 17 de Noviembre de 1866.

El Gobernador,
F JAVIER BETEGON.

Señas del Pedro Españaque.

Edad 36 años, pelo negro, ojos idem, barba poblada, estatura 5 pies una pulgada, el pie izquierdo inflamado, pantalon negro ó blanco, de tela, brusa percal azul y blanca con rayas ó chaqueta de paño, robusto, moreno, frente descubierta.

Idem de Francisco Dominguez.

Edad 48 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo castaño, algo calvo, muy moreno, cara arrugada, pantalon y chaqueta pardos, chaleco cerrado.

Tercera Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ha comunicado al Ilmo. Sr. Regente de este Tribunal con fecha 19 de Octubre último la Real orden siguiente:

«Con fecha de hoy me dice el señor Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del espediente instruido con motivo de una esposicion del Registrador de la propiedad de Vich solicitando se determinen los requisitos ó los documentos necesarios para la inscripcion de los bienes adquiridos en virtud de los heredamientos preventivos que en capitulaciones matrimoniales ó en testamentos suelen hacer en Cataluña, los padres en favor de los hijos que han

de nacer. De dicho espediente y de otros unidos al mismo resulta, la necesidad de adoptar una regla general en la materia para evitar los perjuicios que se siguen á los interesados de no ser uniforme la práctica en razon á no hallarse previsto el caso espresamente en la ley hipotecaria ni en el reglamento para su ejecucion, pues al paso que unos Registradores consideran suficientes las certificaciones del Cura párroco y del Alcalde, para identificar la persona del heredero llamado en virtud del heredamiento preventivo, otros rechazan este medio exigiendo una informacion judicial, y aun algunos quieren que se obtengan una declaracion solemne hecha por los trámites del juicio de ab-intestato: Y considerando que aunque la declaracion judicial sea el medio mas eficaz y seguro á dicho fin, no deben escluirse por ahora los otros antes indicados, por que además de ser los menos costosos y los mas admitidos en la práctica no puede seguirse perjuicio á tercero de las inscripciones que en su virtud se hagan mientras se hallen en suspenso los efectos del art. 34 de la ley hipotecaria. De conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver lo siguiente.

1.º Cuando para la declaracion de heredero, ó sobre el mejor derecho á la herencia se promueva juicio de ab-intestato, ó cualquiera otro, la ejecutoria que en él recaiga será el único titulo admisible para hacer la inscripcion de los bienes á favor de la persona que la hubiese ganado, debiendo presentarse además el correspondiente inventario ó relacion de dichos bienes consignada en documento público.

2.º Sino se hubiese promovido juicio alguno, ó caso de promoverse se hubiera terminado por transaccion, ó convenio, el que pretenda inscribir á su favor los bienes de la herencia deberá presentar el documento que contenga el heredamiento preventivo, el inventario ó relacion de bienes de la manera que ya se ha espresado, la partida de defuncion de su causante, la de bautismo del mismo interesado, y además á eleccion de este, ó una informacion judicial practicada en espediente de jurisdiccion voluntaria con arreglo al artículo 1208 de la ley de enjuiciamiento civil, de la que resulte ser el llamado á la herencia en virtud del heredamiento preventivo, ó bien certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de la vecindad del causante que justifiquen dicho extremo, debiendo espresarse en la del Cura que nada resulta en contrario de los libros parroquiales.

3.º La disposicion que precede solo se observará mientras se hallen

en suspenso los efectos del artículo 34 de la ley hipotecaria.»

Cuya Real orden se circula por los Boletines oficiales para que llegue á conocimiento de las personas que se hallen en los casos referidos, y de los Registradores de la propiedad para su cumplimiento.

Valladolid Noviembre 15 de 1866.
—Lucas Fernandez.

Cuarta seccion.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Saturnino Ruiz Manrique, Escribano actuario en el Juzgado de primera instancia de esta Capital.

Doy fé que en el asunto de que se hará mencion se ha dado la siguiente

SENTENCIA. En la ciudad de Palencia á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de ella y su partido: Vistos estos autos promovidos por Justa Garcia, mujer de Juan Monzon, vecino del pueblo de Moratinos, sobre que se la declare pobre para oponerse á la ejecucion que sigue contra su marido D. Vicente Prieto, vecino de esta Ciudad.

Resultando que en diez de Agosto del presente año el Procurador D. Julian Casado Tegido, en nombre y con poder de Justa Garcia, dedujo la correspondiente demanda en solicitud de que se otorgue á su representada la defensa por pobre para litigar en tal concepto contra su marido Juan Monzon y ejecutante de este D. Vicente Prieto, de cuya demanda se confirió traslado con citacion y emplazamiento á estos dos últimos y no habiendo comparecido á contestarla á instancia de la demandante, se les declaró en rebeldia, sustanciándose el incidente con los Estrados del juzgado y el promotor fiscal en representacion de la Hacienda pública.

Resultando que segun la prueba practicada por parte de Justa Garcia, ni ella ni su marido tienen ni poseen mas bienes, renta ó pension que una parte de casa en la villa de Dueñas, baluada en cuatro mil cuatrocientos reales, cuyo producto ó renta anual no excede de sesenta reales.

Considerando que dicho producto no es equivalente al jornal de dos braceros en esta localidad por lo mal y por que la demandante no ejerce industria alguna, ú otro modo de vivir cuyos rendimientos pudieran computarse, es indudable que se halla comprendida en el

caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y con derecho á los beneficios que concede el ciento ochenta y uno.

Fallo que debó de declarar y declarar pobre en sentido legal á la referida Justa Garcia, para que en tal concepto se la oiga, ayude y defienda en papel de esta clase y sin exigirle derechos algunos, quedando sin embargo sujeta en su caso y lugar á lo que establecen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la espresada ley, declarando de cuenta de los dos demandados, las costas ocasionadas con motivo de su rebeldía, por lo cual se publicará esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y por los demás medios que establece el artículo mil ciento ochenta y tres. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Gutierrez del Olmo.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de este partido, estando en audiencia el día de su fecha de que doy fé.—Ante mi Saturnino Ruiz Maurique.

Así resulta de dicho expediente á que me refiero. Y para que conste cumpliendo con lo mandado arreglo el presente que signo y firmo en Palencia á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Saturnino Ruiz Manrique.

Juzgado de paz de Fuentes de D. Bermudo.

Francisco Santiago Sevilla, secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Fuentes de D. Bermudo.

Certifico: Que en el juicio verbal, celebrado el día seis de Noviembre del corriente año, en este juzgado entre partes, Agustín Díez Martín, vecino de esta villa, oficio tendero, como apoderado de D. Narciso Paredes, médico en ella; como actor; y en rebeldía de Juan Calleja Herran, de la misma vecindad, oficio labrador, demandado; sobre pago de ciento cincuenta reales, por el señor Juez de paz del mismo, se dictó la Sentencia que copiada á la letra es como sigue.

SENTENCIA. En la villa de Fuentes de D. Bermudo á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis. El señor D. Gregorio Santiago Sevilla, Juez de Paz en esta villa, envista del juicio verbal celebrado entre Agustín Díez, demandante y en rebeldía del demandado Juan Calleja, en reclamación de ciento cincuenta rs. por veinte y cinco visitas que D. Narciso Paredes, médico en esta villa y Poderdante del demandante ha

hecho al Juan; del que resulta, que dicho D. Narciso ha visitado al Juan en su enfermedad: Considerando, que justificado el hecho por los testigos, que han declarado á instancia del demandante; es obligación del demandado el cumplirlo: **FALLO** que debia condenar y condena á Juan Calleja Herran, al pago de los ciento cincuenta rs. porque le ha demandado Agustín Díez, que verificará al mismo, á término de quinto día y además en todas las costas y gastos del juicio; mandando se haga saber en los Estrados del Juzgado, con arreglo á ley, en virtud de la rebeldía del demandado: y se publique además, según está prevenido en el art. 1190 de la ley del Enjuiciamiento civil, en su primer párrafo. Así por esta Sentencia definitivamente juzgando, y en rebeldía del demandado, lo declaró, mandó y firmó, dicho Sr. Juez de que certifico.—Gregorio Santiago Sevilla.—Francisco Santiago Sevilla, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez, de conformidad con la ley, espido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el V. B. del Sr. Juez, en Fuentes de D. Bermudo á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco Santiago Sevilla, V.º B.º—Gregorio Santiago Sevilla.

Ayuntamiento Constitucional de Ventosa de Pisuerga.

El día treinta del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial el remate de la reparación del abrevadero de este pueblo, presupuestado en 118 escudos 400 milésimas según el presupuesto aprobado y bajo del piego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento del mismo.

El remate será único y á la llana y se hará la adjudicación en el que haga la proposición mas ventajosa.

No causará efecto el remate hasta que obtenga la aprobación del señor Gobernador. Ventosa y Noviembre 15 de 1866.—El Alcalde, Daniel de Alba,

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Palencia.

MEMORIA

DEL

COLEGIO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA,

leída el día 23 de Setiembre en el acto solemne de la inauguración del curso

de 1866 1867, por el Dr. D. Mauricio Perez Sanmillan, *Socio de la Económica de Palencia, de mérito de la Academia quirúrgica matritense, Corresponsal de la de Ciencias medicas de Lisboa, de la de Farmacéuticos de Madrid, de la Antropológica española é individuo de otras varias Corporaciones científicas, Director de dicho Colegio, Catedrático de Historia natural y Vice-Director del Instituto.*

SEÑORES:

He dejado correr algunos días en la indecisión, y aun se hallaba mi ánimo perplejo dudando el modo de dirigiros la palabra en este momento, que la espresion terminante de la Ley me reclama; pues no ignorais que alejado forzosamente del Colegio no he percibido de cerca la acción funesta producida por acontecimientos deplorables; sin perder de vista la situación angustiosa del Establecimiento que compromete al valor mas esforzado.

Reconozco lo grave y difícil del empeño en que mi posición me coloca, y llego con la confianza que presta una convicción arraigada, y la voluntad que anima á el cumplimiento del deber. No temais, sin embargo, que rebase los límites prudentes de la conveniencia; lejos de eso, dominado de la mas recta intención, usaré de toda la calma y parsimonia que á la narración fria deben acompañar.

Seré breve, y sin menoscabar la solemnidad del acto, no omitiré hecho alguno de los que deben quedar consignados en la historia de este Colegio. Confío fundadamente en vuestra indulgencia, hoy como nunca la necesito, y en la seguridad de obtener aquella fina y delicada atención, con que me habeis honrado en otras ocasiones, me siento fuerte en medio de mi debilidad.

Es superfluo, señores, que yo encarezca la bondad de la institución, que tan antigua como la sociedad á ella va íntimamente ligada: sobre estar sancionado por la esperiencia de todos los tiempos, y ser reconocidos los bienes que á la educación se deben: Vosotros, con la ilustración que os distingue, defendeis en todos los terrenos las ventajas de la educación: Vosotros, sin otro interés que el irrecusable de vuestros sentimientos nobles y generosos, sin otro aliciente que el del bien público, abrigais la esperanza del acrecentamiento inmediato del Colegio; y acariciando un tan relevante como elevado fin no percibis esos seres, de pobre espíritu, que se agitan entre nosotros: verdaderos Zoilos: que con su malignidad habitual presumen de entendidos escarneciendo cuanto alcanza su impertinente y envenenada crítica, y que incapaces de una acción loable y des-

interesada mortifican con frecuencia á los que llenos de entusiasmo sacrifican su tranquilidad en obsequio de la educación.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

PERDIDA.

El día 16 del corriente se ha extraviado una burra de cuatro años de edad, pelo plateado cardino, su alzada cinco cuartas, poco mas ó menos, del pueblo de Fuentes de Nava.

La persona que sepa el paradero de dicha caballería, puede avisar á su dueño Vicente Ramirez, vecino del referido pueblo.

JUANA ARIAS, MODISTA DE MADRID, ofrece al público Palentino su obrador; haciendo á precios arreglados toda clase de trages y abrigos para señoras y niños. Calle Mayor, núm. 39, cuarto 2.º 4—3

Se arrienda ó vende una casa panadería, sita en la calle del Hospicio, número 5, con todos los útiles necesarios para la fabricación del pan.

La persona á quien pueda convenir puede avistarse con su dueño D. Juan Mazariegos en la calle de los Herreros, núm. 7. 4—6

FABRICA DE JABONES.

Se ha establecido una en esta Capital donde se hacen clases superiores á estilo de Aragon y Madrid á precios arreglados fuera puertas del Mercado. 3—6

PASTOS.

Se arriendan parcialmente para ganados lanar, caballar y mular, los de la acreditada dehesa de Mazuela, término jurisdiccional de Torquemada; los ganaderos que quieran llevar los suyos, pueden tratar con el guarda de dicha dehesa, con D. Valeriano Lobon, en Torquemada, ó con D. Guillermo Astudillo, vecino de Palencia, que vive calle Mayor, núm. 55. 4—A

El vaciador Domingo Rodriguez Yagüez, que vivía en la calle de Cantaranas, se ha trasladado á la boca-plaza casa del Sr. de Prado, en la que se vacia toda clase de instrumentos cortantes y punzantes. Las personas que le honren con sus trabajos quedarán sumamente satisfechas. 4

ALMACEN DE ESTERAS

En la calle de Carnicerías, número 10, acaba de recibirse un grande surtido de esteras de todas clases y muestras de última novedad; como son de capucha y del dragon, estera cordoncillo muy buena, felpudos grandes de colores y blancos de todas clases, y esterados para carros. Todo lo cual se dará á precios sumamente arreglados. 2-8

IMPRESA DE HIJOS DE GUTIERREZ.